



República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó

Sala Única

**MAGISTRADO PONENTE: JHON ROGER LÓPEZ GARTNER**

Quibdó, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN: 27361-31-84-001-2019-00132-01 TUTELA**  
**ACCIONANTE: BISMAR E. MOSQUERA RENTERÍA**  
**ACCIONADO: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION**  
**PUBLICA.**

Resuelve esta Sala el recurso de apelación interpuesto por el accionante, contra la sentencia de tutela N° 01 del 15 de enero de 2020 emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Istmina, Chocó, que negó las súplicas de la acción.

### **ANTECEDENTES**

El señor **BISMAR EYERIS MOSQUERA RENTERÍA**, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (en adelante, ESAP), solicitando la protección de su derecho fundamental al debido proceso y por el desconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, fundado en los hechos que resume la Sala, así:

Aduce que mediante Resolución N° 009 del 21 de agosto de 2019, el Concejo Municipal de Tadó dio apertura al proceso público y abierto para la elección del Personero Municipal, al cual se inscribió el actor y, conforme los parámetros estipulados, logró ganar la prueba de conocimientos con un puntaje de "38,49".

En los resultados clasificatorios en cuanto al análisis de antecedentes (experiencia laboral), la ESAP estipuló para su caso un puntaje de 0,0, pues no le tuvo en cuenta dos certificaciones de experiencia laboral que aportó, debiendo elevar la respectiva reclamación administrativa para que se corrigiera el error y se le asignen los 6 puntos correspondientes por tener más de 5 años de experiencia laboral; no obstante, la

mencionada reclamación fue resuelta de manera desfavorable, argumentando que las certificaciones no cumplen con lo estipulado en la convocatoria.

### **PRETENSIONES:**

De conformidad con el artículo 7, del Decreto 2591, pide que se decrete la suspensión provisional de las actuaciones derivadas del concurso de méritos, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela, con el fin de evitar perjuicios irremediables y en aras de evitar que la orden constitucional no surta sus efectos, teniendo en cuenta que según cronograma expedido por la ESAP, el día 31 de diciembre del 2019 deben entregar la lista de elegibles para que dentro de los diez primeros días del mes de enero del 2020, el Concejo Municipal de Tadó nombre y posesione al Personero Municipal.

Como pretensión principal, solicita que le sean protegidos los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, que se ordene a la ESAP que le valore las certificaciones aportadas en la plataforma habilitada con el código 15680473636271 y que se le asignen los 6 puntos debido a que tiene más de 5 años de experiencia laboral.

### **PRUEBAS:**

Con la demanda de tutela se presentaron, como pruebas documentales relevantes, las siguientes:

- Comprobante de inscripción
- Calificación de antecedentes
- Respuesta a la reclamación administrativa por parte de la ESAP

### **ADMISIÓN, RESPUESTA Y TRASLADO:**

Por auto de enero 2 de 2019, el Juzgado Promiscuo de Familia de Istmina admitió la tutela, vinculó al trámite de la acción al Municipio de Tadó -Concejo Municipal-, y a las personas que participaron del concurso, a las cuales ordenó notificar y correrles traslado por el término de 2 días. En ese mismo auto decretó la suspensión provisional del acto administrativo cuestionado (Fl. 18-20).

Al responder, la ESAP reconoció que el actor obtuvo un puntaje en los resultados de la prueba de 38,49 puntos, y 0,0 en la calificación de antecedentes por el factor experiencia, de acuerdo con la revisión de la historia laboral del aspirante y a los requisitos exigidos en la convocatoria, puntaje que fue recurrido por el aspirante y

negado porque las 2 certificaciones aportadas por éste no reunían las condiciones descritas en el numeral 2º, del artículo 12, de la Resolución N° 009 del 21 de agosto de 2019 *“por la cual se convoca a concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal”*.

Afirma el ente que en la certificación de experiencia laboral expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, Antioquia -Coordinación Administrativa de Quibdó, Chocó- era indispensable que se describieran las funciones, dado que este empleo dentro de la Rama Judicial, conforme el Acuerdo N° PSAA06-3560 del 10 de agosto de 2006 *“Por el cual se adecúan y modifican los requisitos para los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios”* presenta varias categorías, variando de esta forma las funciones y los requisitos en cada uno de estos, conduciendo ello a que en el análisis de valoración de antecedentes no debía tenerse en cuenta las certificaciones laborales de Oficial Mayor que no contenía funciones ya que no puede asumirse que son funciones de ley al encontrarse distintas categorías de este empleo dentro de la estructura de la Rama Judicial, los cuales han sido regulados mediante Acuerdos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En cuanto a la la certificación laboral expedida por la Alcaldía Municipal de Condoto, en la que se informa que el Señor BISMAR EYERIS MOSQUERA RENTERIA desempeñó el empleo de Jefe de la Oficina Jurídica, según el Decreto N° 010 del 13 de enero de 2016, cabe resaltar que en dicho documento no se detallan las funciones del cargo. Así mismo, el decreto hace referencia al nombramiento, lo cual es un procedimiento administrativo interno de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Condoto, y no a las funciones.

Por lo tanto, la presente tutela debe negarse por carencia actual de objeto, la cual sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”, pues el aspirante no cumplió con las exigencias requeridas en la convocatoria que, como bien se sabe, es la norma reguladora del concurso.

Además de lo anterior, la presente tutela resulta improcedente por no haber demostrado el actor la existencia de un perjuicio irremediable, y a voces de la Corte Constitucional, el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, porque por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El juzgado *a quo*, mediante sentencia del 15 de enero de 2020, dispuso negar la solicitud de amparo del actor, toda vez que en la convocatoria N° 001 de 2019 emanada de la Junta Directiva del Concejo Municipal de Tadó, que fijó las reglas del concurso, exige, en su artículo 11, numeral 2º, que la experiencia profesional debe acreditarse mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales y privadas, y deberán contener de manera expresa y exacta la siguiente información: **"...Relación de funciones o actividades contractuales desempeñadas, expedida y firmada por la autoridad y/o área competente...En caso de no cumplir con alguna de las anteriores exigencias no se tendrá en cuenta la certificación."**

Para el juez de primer orden, dado que las certificaciones aportadas por el aspirante, aquí actor, no contenían las funciones desempeñadas, y las mismas no están detalladas en la Constitución o en la Ley 270 de 1996, o en los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, no fueron valoradas por la entidad accionada y, en esa medida, no se les puede dar un alcance diferente a la valoración efectuada por la ESAP, porque ello desbalancearía el trámite del concurso, dejando en claro que las reglas del mismo estaban claras en la convocatoria y no fueron cumplidas a cabalidad por el aspirante.

## MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN:

Asegura el actor en escrito del 21 de enero último, que las certificación allegadas sí cumplen las exigencias de la convocatoria, en tanto las funciones están contenidas en la Ley 270 de 1996 tal y como lo señala la misma certificación expedida por la Rama Judicial.

Sostiene que si bien las formalidades o ritos como parte de todo proceso judicial han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos, y al aplicarse de manera manifiesta las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto.

Agrega que el estar contenida la información en un solo documento, facilita la revisión de la información por parte del evaluador, de manera que no se tenga que examinar 4 certificaciones laborales referente a los cargos ocupados cuando los datos pueden estar insertos en un único documento.

En cuanto a la certificación de la Alcaldía Municipal, sostiene que se acredita cada uno de los *ítems* que están relacionados en la convocatoria, y precisa en cuanto a las funciones que es la misma denominación del cargo que enseña cuáles son como Jefe de la Oficina Jurídica del ente territorial, que no es otra que representar jurídicamente a la entidad en los procesos que se instauren en su contra o que ésta deba resolver, mediante poder que otorgue el Alcalde Municipal y mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos.

Considera que si la finalidad de la convocatoria frente a los análisis de los antecedentes laborales, es verificar la experiencia que ha tenido cada participante, lo realmente trascendente para la ESAP es establecer qué cargos ha desempeñado cada concursante y los años acreditados y ello se acreditó con las certificaciones aportadas.

Fundamenta su posición en lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia T-052 de 2009, en el artículo 228 de la Constitución Nacional, y solicita se revoque la decisión y se conceda el amparo solicitado.

### **CONSIDERACIONES:**

**Competencia:** La Sala es competente para conocer la impugnación de la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Istmina, en virtud del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, compilado en el Decreto 1069 de 2015. Título 3. Cap. 1. Sección 1.

**Problema Jurídico:** De conformidad con los hechos de la tutela y los fundamentos del recurso, la Sala se propone determinar, en este caso concreto, si la ESAP y/o el Municipio de Tadó --Concejo Municipal-, le violaron al actor derechos fundamentales al no tenerle en cuenta las certificaciones aportadas para demostrar la experiencia laboral exigida en la convocatoria al concurso para Personero Municipal período 2020-2024.

En desarrollo de lo anterior, se tiene:

De acuerdo con lo consignado en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede para la protección de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en ciertos casos específicos.

Sobre la procedencia de esta acción para lo pretendido, la Corte Constitucional, en sentencia T-156 de 2012, correspondiente al expediente T-3252989, dijo:

"Como primera medida, la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso- administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.

Ha explicado la jurisprudencia constitucional en este sentido, en línea decisoria que se reiterará en su integridad en la presente sentencia:

(...)

5.2. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a *un proceso* ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular."

Acorde con lo expuesto, en el caso concreto se observa que la supuesta violación de los derechos fundamentales invocados por el accionante deriva de una decisión administrativa adoptada en desarrollo de un concurso de méritos, para lo cual, conforme al ordenamiento procesal administrativo vigente, las acciones de naturaleza contencioso administrativa prevén mecanismos de protección preliminares, a través de la figura de medidas cautelares estipuladas en el artículo 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cabe advertir en el punto, que aunque la acción de tutela puede, excepcionalmente, ser procedente para impugnar actos administrativos violatorios de derechos fundamentales, resulta imprescindible que el tutelante haya agotado todos los recursos ordinarios ofrecidos por el ordenamiento jurídico; en caso contrario, la procedencia de la acción tuitiva se desvirtúa, no siendo por lo tanto viable acudir a la misma.

En este orden de ideas, se tiene que, mediante sentencia C-105 de 2013, la Corte Constitucional señaló que la elección del Personero Municipal por parte del Concejo Municipal debe realizarse a través de concurso público de méritos, el cual debe sujetarse a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en esa materia, para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso.

El Departamento Administrativo de la Función Pública expidió el Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se emite el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual introduce nuevamente, en su título 27, artículo 2.2.27.1, los estándares mínimos para la elección de Personeros Municipales, de la siguiente manera:

“ARTICULO 2.2.27.1 Concurso Público de Méritos para la elección personeros. El Personero municipal o distrital elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por Concejo Municipal o Distrital.

Los Concejos Municipales o Distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, podrá a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades en procesos de selección de personal.”

Mediante Resolución N° 009 del 21 de agosto de 2019, el Concejo Municipal de Tadó convocó a concurso de méritos para la selección del Personero Municipal de ese lugar. En esa resolución, respecto a los requisitos que debe reunir las certificaciones con las que deben acreditar la experiencia laboral los aspirantes, el art. 12 numeral 2º, enseña:

“Certificación de experiencia profesional. La experiencia profesional se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Las certificaciones deberán contener de manera expresa y exacta la siguiente información:

Fecha de expedición (día, mes y año).

Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.

Tiempo de servicio con la especificación de fecha de inicio y fecha de terminación (día, mes y año).

Relación de funciones o actividades contractuales desempeñadas, expedida y firmada por la autoridad competente.

En caso de no cumplir con alguna de las anteriores exigencias no se tendrá en cuenta la certificación.

(...)” (La subraya es de la Sala).

Para el caso presente, se tiene que una vez inscrito el señor BISMAR EYERIS MOSQUERA en el citado concurso, ganó la prueba de conocimientos pues y obtuvo una calificación de 38,49 puntos; sin embargo, la experiencia profesional la acreditó con dos certificaciones que obran a folios 15 y 16: la una de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial de Quibdó, del 30 de agosto de 2018, y la otra de la Alcaldía de Condoto, fechada el 2 de septiembre de 2019, sin que alguna de ellas detalle de manera expresa y exacta, tal como se exigía en la convocatoria, las funciones del cargo, razón por la cual, en el análisis de antecedentes –experiencia laboral- el puntaje obtenido fue de 0,0, dado que ninguna de esas pruebas fue tomada en cuenta por virtud de la misma convocatoria que así lo dispuso en el aparte antes transcrito.

Por lo tanto, mal haría el Juez Constitucional en desconocer la valoración que dentro del ámbito de sus competencias le hizo la ESAP a esas certificaciones laborales, y que la llevó a desconocerlas por no reunir los requisitos exigidos en la convocatoria dispuesta en la Resolución N° 009 del 21 de agosto de 2019, que es norma obligatoria en el concurso como se desprende del siguiente aparte jurisprudencial de la Corte Constitucional vertido en sentencia T-682/16 del 2 de diciembre de 2016:

“La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.”

Siendo lo anterior así, al estar evidenciado en las mencionadas certificaciones la ausencia del requisito de relación de funciones, la decisión de no tenerlas en cuenta por parte de la ESAP en el análisis de antecedentes –experiencia laboral- resulta razonada y fundada, y por lo mismo no se advierte violado derecho fundamental alguno que amerite la intervención del Juez Constitucional.

A la anterior conclusión arriba este colegiado *ad quem* al encontrar acertado lo dicho por la entidad accionada al contestar la demanda de tutela, en el sentido de que en la certificación de experiencia laboral expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, Antioquia -Coordinación Administrativa de Quibdó, Chocó-, era indispensable que se describieran las funciones dado que el empleo allí descrito, dentro de la Rama Judicial y conforme el Acuerdo N° PSAA06-3560 del 10 de agosto de 2006 “*Por el cual se adecúan y modifican los requisitos para los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios*”, presenta varias categorías<sup>1</sup> variando de esta forma las funciones y los requisitos en cada una de ellas, y no puede

---

<sup>1</sup> Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y Equivalentes Grado Nominado: Título profesional en derecho y tener un (1) año de experiencia profesional relacionada.

Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y Equivalentes Grado 13: Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada.

Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y Equivalentes Grado 12: Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada.

Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito Grado Nominado: Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.

Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Municipal Grado Nominado: Terminación y aprobación de todas las materias del pensum académico que conforman la carrera de derecho y un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada.

asumirse que son funciones de ley al encontrarse distintas categorías de este empleo dentro de la estructura de la Rama Judicial, los cuales han sido regulados mediante Acuerdos por el Consejo Superior de la Judicatura y por eso mismo no es cierto que las funciones de los cargos de Asistente Administrativo, Asistente Jurídico y Oficial Mayor se encuentren descritas en la Ley 270 de 1996 y puedan definirse funciones de ley.

De otra parte, de considerar el actor que la exigencia de relacionar las funciones o actividades contractuales es violatoria de derechos fundamentales y por lo mismo ilegal, cuenta con otro medio de defensa judicial para obtener el amparo o protección de los derechos fundamentales invocados como violados, atacando la Resolución N° 009 del 21 de agosto de 2019 ante la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues no es la tutela la llamada a remediar tal situación, en tanto que para el Juez Constitucional dicho acto goza de presunción de legalidad y además porque no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente conceder el amparo por vía de excepción, precisamente por tratarse de un procedimiento administrativo en el cual se dan las garantías necesarias para que los interesados presenten sus reclamaciones, ya sea ante la autoridad que profirió los actos administrativos y/o una vez agotados los recursos ordinarios de ley, tienen la posibilidad de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que dirima la eventual Litis.

La jurisprudencia constitucional ha consagrado el concepto de perjuicio irremediable, en la sentencia T-823/99, entre otras, de la siguiente manera:

"Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio".

"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo

transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o se encuentran amenazados. Con respecto al término 'amenaza' es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral" (Sentencia T-225 de 1993. Cfr. Sentencia T-223,).

Es decir, no es cualquier perjuicio, ni el que tenga sólo la calidad de grave e inminente, el que corresponde evitar el juez constitucional, sino el que pueda ser calificado como "**irremediable**" de acuerdo con los parámetros fijados por la Corte Constitucional, anteriormente citados, y para el caso *sub judice* el actor no demostró la existencia del perjuicio irremediable.

Con la situación puesta de presente por el actor tampoco se evidencia la violación del derecho al debido proceso, el cual está consagrado en el Art. 29 superior, que dispone que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; la Corte Constitucional, en la sentencia T-329 de 2009, apostilló:

"El debido proceso administrativo es un derecho de rango fundamental que garantiza que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y la jurisprudencia que regulan la aplicación de los principios constitucionales. Este derecho involucra todas las garantías propias, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación".

Y no se advierte violada esa garantía, porque hasta la reclamación que efectuó el actor merced a su inconformidad con el puntaje de 0,0, producto del análisis de antecedentes (experiencia laboral), ya le fue respondida de manera congruente y de fondo, como lo asegura el propio actor en su escrito introductorio de esta acción (hecho quinto).

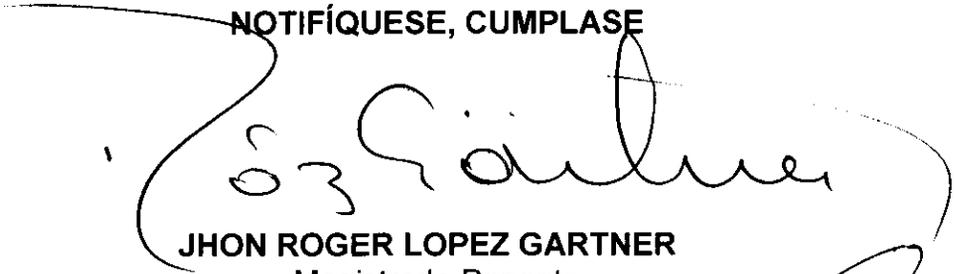
En consecuencia, la Sala le impartirá confirmación a la decisión impugnada.

Sin más consideraciones, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela N° 01 del 15 de enero de 2020 emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Istmina, Chocó, que negó las súplicas de la acción.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de los fallos.

**NOTIFÍQUESE, CUMPLASE**

  
**JHON ROGER LOPEZ GARTNER**  
Magistrado Ponente

  
**LUZ EDITH DIAZ URRUTIA**  
Magistrada

  
**DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO**  
Magistrado